



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**RESOLUCIÓN NÚMERO.- 31 BIS (TREINTA Y UNO BIS).**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 27 veintisiete de junio de 2023 dos mil veintitrés.

Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del **Toca 31/2022** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 18 dieciocho de octubre del 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas dentro del expediente 956/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*; y, vista también la sentencia del 8 ocho de junio del año en curso, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito**, con residencia en esta Ciudad, dentro del juicio de **amparo 243/2022**, en la que se concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso \*\*\*\*\*.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el 21 veintiuno de octubre del 2019 dos mil diecinueve, compareció la señora \*\*\*\*\* , ante el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, a promover Juicio Ordinario Civil sobre

Divorcio Incausado, en contra de \*\*\*\*\* de quien reclamó las prestaciones que enseguida se transcriben:

**(SIC)** “... A) La disolución del vínculo matrimonial que nos une. B).- La disolución y liquidación de la sociedad conyugal C).- EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, bastante y suficiente de manera provisional mientras dure el presente juicio y en su momento definitiva en favor de la suscrita y de nuestros hijos de nombres

\*\*\*\*\*

\*\*\*\* D).- La Guarda y Custodia en forma provisional y en su oportunidad definitiva de nuestros hijos de nombres

\*\*\*\*\*

\*\*\*\* en favor de la suscrita. E).- La separación del domicilio conyugal por parte del C. \*\*\*\*\*. F).- El pago de Gastos y Costas que se originen de la tramitación del presente juicio, así como de las instancias que se deriven.” **(SIC)**.-

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Mediante auto del 2 dos de diciembre del 2019 dos mil diecinueve se declaró en rebeldía a la parte demandada en virtud de no haber producido contestación a la demanda incoada en su contra.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, declarando la procedencia del juicio de divorcio incausado, sin aprobar la propuesta de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

convenio presentada por la actora, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que los hagan valer en la vía incidental.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles el 16 dieciséis de octubre del 2020 dos mil veinte, la actora \*\*\*\*\* , formuló incidente de liquidación de sociedad conyugal, basándose en las pretensiones, hechos y consideraciones de derecho que estimó convenientes invocar.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles el 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, el demandado \*\*\*\*\* produjo contestación al incidente de mérito, en términos de su escrito visible a fojas 59 a la 66 del cuaderno incidental.

El 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno el juez de primera instancia dictó la resolución correspondiente al incidente de liquidación de sociedad conyugal, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**(SIC) “PRIMERO.-** HA PROCEDIDO parcialmente el incidente de liquidación de sociedad conyugal, promovido por \*\*\*\*\* . **SEGUNDO.-** Se determina judicialmente que los bienes inmuebles identificados como Finca número \*\*\*\*\* , del Municipio de Altamira, Tamaulipas, y que se identifica como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\***de Altamira, Tamaulipas.** Así como el **ubicado** en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**\*\*\*\* de Altamira, Tamaulipas. Así como los bienes muebles consistentes en la camioneta Marca Ford Motor Company F-150 Custom, modelo 1997 con clave vehicular \*\*\*\*\*, No. de serie \*\*\*\*\*, 8 cilindros, color negra, con numero de pedimento \*\*\*\*\* y el remolque color negro con rotulo KUMBIA DISC de 1.6om de ancho par 4m de largo por 2m de altura, de un eje. Y el 50% de la cantidad resultante de lo que el C.\*\*\*\*\*haya generado en su cuenta de **AFORE BANAMEX** durante el tiempo que duro su matrimonio, es decir hasta el 09 de marzo de 2020, **PERTENECEN A LA SOCIEDAD CONYUGAL** propalada por los hoy contendientes al momento de celebrar su matrimonio ya extinguido. **TERCERO.-** Se determina el cese formal de la co propiedad del inmueble referido en el resolutivo que antecede, motivo del presente incidente. **CUARTO.-** Una vez que esta resolución cause firmeza o pueda ejecutarse por disposición de la ley, los contendientes en cuestión deberán proceder conforme a lo prescrito por las reglas de ejecución conforme al articulo 658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. **QUINTO.-** Se reconoce a ambos contendientes incidentales su derecho preferencial de co propiedad respecto del patrimonio conformador del fondo social, para los efectos legales que procedan a enajenar su parte alícuota. **SEXTO.-** Se requiere a las partes para que se pronuncien en los términos previstos en el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.,...** (SIC).**

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución incidental anterior e inconforme el demandado \*\*\*\*\* por conducto de su autorizado licenciado Juan Gabriel Castillo Flores, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

y resolución, mismo que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada la cual, transcurridos los trámites legales, el 2 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, dictó la resolución número (31) treinta y uno, misma que concluyó al tenor de los siguientes puntos decisorios:

**(SIC) “PRIMERO.-** *Son infundados los conceptos de agravios expresados por el demandado incidentista en contra de la sentencia del 18 dieciocho de octubre del 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en consecuencia;*

**SEGUNDO.-** *Se confirma la sentencia a que se alude en el punto resolutivo anterior.*

**TERCERO.-** *No se hace condena en costas procesales de segunda instancia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;...” (SIC).*

**TERCERO.-** Inconforme con la anterior decisión, el quejoso \*\*\*\*\* , promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, concediéndose al quejoso \*\*\*\*\* el amparo y protección de la Justicia Federal, dentro del juicio de amparo directo civil 243/2022, habiendo transcurrido los trámites correspondientes en sesión del 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, en el que se determinó lo siguiente:

**(SIC) “PRIMERO.** *La Justicia de la Unión ampara y protege \*\*\*\*\* contra la sentencia de dos de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, en el toca 31/2022, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. SEGUNDO.* *Requírase a la autoridad a que se alude en el resolutivo anterior, para que en términos del*

*artículo 192 de la Ley de Amparo, proceda al cumplimiento de la presente ejecutoria. Notifíquese como corresponda;...” (SIC).*

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por los artículos 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala Colegiada, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo protector dictado en sesión del 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil** del Decimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad, dentro del juicio de **amparo directo 243/2022**, promovido por el quejoso  
\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, para resolver el presente Juicio de Garantías en el que se concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, lo hizo en los términos del Considerando Séptimo, que a continuación se transcribe:

**(SIC) “SÉPTIMO. Estudio.** De conformidad con la parte conducente del artículo 76 de la Ley de Amparo, los agravios se analizarán con base al tema que tienen en común. **Incompetencia sala** En su tercer concepto de violación, el disidente aduce que la autoridad responsable carece de competencia para dictar la resolución que aquí se recurre en razón de que el recurso de apelación se interpuso contra una interlocutoria y no contra una sentencia definitiva, por lo que debió haber conocido una sala unitaria y no una sala colegiada. Argumento **inoperante**. Lo anterior es así, pues si el peticionario consideraba que la autoridad responsable no era competente para conocer de los agravios formulados, estuvo en posibilidad de combatir dicha cuestión previo al dictado de la sentencia reclamada. Es decir, el disidente tenía la oportunidad de combatir la incompetencia que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

refiere, en el momento en que se admitió a trámite el recurso de apelación por parte de la sala colegiada. De ahí que, el planteamiento del peticionario de amparo sea inoperante, dado que debió impugnar dicha cuestión a través del juicio de amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Por lo anterior, si el quejoso no reclamó en juicio constitucional lo relativo a la incompetencia de la autoridad responsable, es evidente que precluyó su derecho a impugnar. Apoya lo anterior la tesis 2a. CXII/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, EN EL AMPARO DIRECTO, PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS QUE DEBIERON IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.** Cuando en un juicio de amparo directo se reclama un acto que reviste una ejecución de imposible reparación y la inconstitucionalidad de la ley en que se apoya, los conceptos de violación relativos deben declararse inoperantes si el quejoso tuvo oportunidad de impugnarlos en amparo indirecto, que debió promoverse a partir de que tuvo conocimiento del acto relativo.”

**Congruencia** En sus conceptos de violación primero y segundo, el peticionario de amparo señala que se vulnera en su perjuicio el principio de congruencia, dado que resultaba pertinente que la Sala responsable se pronunciara en relación a la **no existencia** de la liquidación respecto de una camioneta marca Ford Motor Company f-150 Custom, modelo 1997 y un remolque color negro con rotulo Kumbia Disc de un eje; pues el juzgador de origen estimó que pertenecieron a la sociedad conyugal; sin embargo, ya no tiene su titularidad, pues tuvo que venderlos para solventar gastos de la educación de sus hijos. Argumento que es **fundado** y suficiente para conceder el amparo solicitado. Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, agosto de 1998, página 501, Novena Época, Registro IUS: 195638 En efecto, la causa petendi de la parte inconforme conlleva al análisis de la **congruencia** de la sentencia reclamada. La doctrina procesal ubica a la congruencia como uno de los principios que regulan la actividad del juzgador y de las partes en el proceso; consiste en la obligación del operador jurídico de analizar y resolver **todos los puntos que las partes han sometido a su consideración** y, por regla general, sólo resolverán esos planteamientos, para lo cual debe existir identidad entre lo controvertido y lo resuelto. La mayoría de las leyes adjetivas recogen la congruencia como eje rector en el dictado de resoluciones jurisdiccionales. En el caso de la legislación en materia administrativa, ésta se encuentra inmersa en el contenido del primer párrafo del artículo 113, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas al disponer

que las sentencias se fundaran en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada. En ese sentido, la violación al principio de congruencia puede darse en tres vertientes: **1.** Por exceder de la pretensión, concediendo o negando lo que nadie ha pedido (incongruencia por ultra petitia). **2.** Porque alguna de las pretensiones fue sustituida por otra que no se formuló (incongruencia por extra petitia). **3. Cuando se omite decidir sobre alguna pretensión** formulada por las partes (incongruencia por citra petitia o inobservancia del principio de exhaustividad). Así, nos encontramos frente al supuesto precisado en el punto tres, ya que como lo aduce la parte quejosa, la autoridad responsable no se pronunció en relación al porqué ya no debía tomarse en cuenta para la liquidación de la sociedad, el vehículo de mérito, ofreciéndose al respecto el contrato de compraventa, ratificado ante notario público, mediante el cual enajenó una camioneta marca Ford Motor Company f-150 Custom, modelo 1997 y un remolque color negro con rotulo Kumbia Disc, de un eje. Con lo cual, como aquí se aduce, se analizó de manera incorrecta los agravios puestos a consideración de la responsable. Se afirma lo anterior, pues calificó de infundados los agravios, toda vez que el juez de origen consideró que dichos bienes muebles sí pertenecieron a la sociedad conyugal. Empero, tanto el juez natural como la Sala responsable pasaron por alto el argumento del disidente en relación a que ya no contaba con la titularidad de dichos bienes muebles, es decir, que tuvo que ceder los derechos con motivo de una deuda adquirida derivada de los estudios de sus menores hijos. Luego, si en primera y segunda instancia se consideró que por la fecha de adquisición sí pertenecieron a la sociedad conyugal, y que por ende, serían parte de la disolución de la sociedad que se realizara, pero se omitió analizar lo argüido por el quejoso desde primera instancia, en el sentido de que ya no los tenía en su poder. Para corroborar dicha situación, el quejoso aportó como pruebas en primera instancia, el convenio de compra venta ratificado ante notario público, en el cual se advierte que \*\*\*\*\* cedió los derechos de una camioneta marca Ford Motor Company f-150 Custom, modelo 1997 y un remolque color negro con rotulo Kumbia Disc de un eje, y un equipo de sonido a \*\*\*\*\* En efecto, asiste la razón al quejoso en cuanto a que la Sala responsable dejó de estudiar dichos agravios, pues omitió tomar en consideración el contrato de compraventa de dichos bienes muebles, lo cual es suficiente para vincularla a que analice ese aspecto. **OCTAVO. Efectos de la concesión.** En mérito de lo hasta ahora expuesto, se concede el amparo y protección de la justicia de la Unión al quejoso para el efecto de que la sala



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

*responsable: a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; b) Dicte otra en la que se pronuncie en relación al planteamiento omitido. c) Resuelva lo que en derecho corresponda. Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se deberá requerir a la autoridad responsable, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificada de esta ejecutoria, cumpla con la misma, apercibida que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos del diverso numeral 258 de la propia ley de la materia, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación...” (SIC).*

**TERCERO.-** Consecuentemente, en debido acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cuplimenta, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito con sede en esta ciudad, esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado hace propias las consideraciones que han quedado transcritas, y a fin de restituir al quejoso \*\*\*\*\* en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, **deja insubsistente el acto reclamado consistente en la resolución número 31 treinta y uno del 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós**, y ahora, en su lugar, emite esta nueva en la que, se pronuncia en relación al planteamiento omitido, y resuelve lo que en derecho procede.

Previamente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo es preciso señalar que el demandado \*\*\*\*\* por conducto de su autorizado licenciado

\*\*\*\*\* expresó en concepto de agravios,  
los que a continuación se transcriben:

**(SIC) "A G R A V I O S PRIMERO.** - Me causa Agravios la Sentencia Incidental, de fecha **18 de octubre del 2021**, dictada dentro del expediente precisado al rubro, me causa Agravio, porque viola en mi perjuicio los Artículos 112, 113, 115, del Código de Procedimientos Civiles. Lo anterior es así, porque al dictar la Resolución Incidental, el C. Juez inferior, omitió realizar un correcto análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado; asimismo, omitió fundar legalmente su fallo puesto que, como consta en autos, mi mandante, entrego el total del dinero a la demanda \*\*\*\*\*  
en **Calle**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **de Altamira, Tamaulipas**, mi mandante fue engañado, sobajado por la actora y sus hijos así como su abogado para que vendiera y con esto sedaba por concluida la liquidación de sociedad conyugal y solo se le dio un papel a mano escrita de la ciudadana \*\*\*\*\*  
aprovechándose del erro de la ignorancia así mismo que lo tienen embargado por el 60% de su salario y de más prestaciones, así mismo es necesario mencionar que ayudo a la construcción del bien inmueble donde Vivian sus, deja a mi poderdante en un detrimento económico y en estado de indefensión, violentando con ello las garantías individuales, ya que mi poderdante siempre se condujo con buena fe, aunado que el único bien que aún sigue pagando es el que adquirió con el fruto de su trabajo Finca número \*\*\*\*\*, del Municipio de Altamira, Tamaulipas, y que se identifica como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*de **Altamira,**

Tamaulipas, violando con esto el numeral del código civil:

**ARTÍCULO 1358.-** El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarle de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido. **SEGUNDO.-** Me causa Agravios la Sentencia Incidental, de fecha **18 de octubre del 2021**, dictada dentro del expediente precisado al rubro: **Así como los bienes muebles consistentes en la camioneta Marca Ford Motor Company F-150 Custom, modelo 1997 con clave vehicular \*\*\*\*\***, No. de serie \*\*\*\*\***, 8 cilindros, color negro, con numero de pedimento \*\*\*\*\* y el remolque color negro con rotulo KUMBIA DISC de 1.6om de ancho par 4m de largo de 18 por**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**2m de altura, de un eje.** Porque de la apreciación y valoración que hace el Juez inferior, respecto al no tener por acreditado los extremos del artículo 252 del código de procedimientos legales vigente en el estado, ya que como consta en autos son **HERRAMIENTA DE TRABAJO**, porque **forman y constituyen los instrumentos y herramientas de trabajo que tenía o que realizar continuamente en las actividades de trabajo de mi poderdante ya que lo realizaba mensualmente en mis actividades, que eran las que le daban ingresos económicos para solventar sus necesidades de familia, y al momento de la Radicación el Juez Inferior en el Auto Inicial Ordeno que mi poderdante separara de mi Domicilio conyugal, sito en CUARTA AVENIDA, NÚMERO 104, COLONIA AZTECA ENTRE LAS CALLES CUAUHTÉMOC Y MONTE ALBAN, C.P. 89606, ALTAMIRA, TAMAULIPAS, requiriendo a la actora C. \*\*\*\*\***, para que le entregara la ropa y de los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique la parte demandada, ya que como dije eran herramientas de mi trabajo de mi mandante que tuvo que poner en garantía desde antes de que se saliera del domicilio conyugal toda vez que adquirió una deuda con el ciudadano \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$65,000.00 (Sesenta y cinco Mil Pesos) para satisfacer los gastos de colegiatura de sus hijos, y gastos del hogar, en el momento que fui embargado por la hoy actora incidentista en representación de su menor hijo de iniciales J.R.M.M. y posteriormente fue embargado por su hija \*\*\*\*\***por el 30%** quedándole embargado el 60% de su salario y demás prestaciones motivo por el cual perdió sus herramientas de trabajo ya que no pudo seguir sufragando los pagos del préstamo al ciudadano \*\*\*\*\*, tal como quedo demostrado que la cesión de derechos de la herramienta de trabajo de mi poderdante ante fedatario publico, sin embargo dicho Juez inferior, omitió dicha salvedad jurídica, incoados en el error así las cosas el tribunal inferior bien pudo subsanar la deficiencia Jurídico Legal y acordar precedente para mejor proveer, lo que le causa los presentes agravios a mi poderdante y que es motivo de escudriño por parte de este Tribunal de alzada. **Violando con este el juez inferior sus propias determinaciones ya que ordeno que sacara sus herramientas de trabajo como son instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor este dedicado. Violando el numeral 259 del código civil fracción I: ARTÍCULO 259.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes;**

asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes: I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el marido informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá en la vía incidental. **TERCERO.**— Me causa Agravios la Sentencia Incidental, de fecha **18 de octubre del 2021**, dictada dentro del expediente precisado al rubro: **Y el 50% de la cantidad resultante de lo que el C.\*\*\*\*\*haya generado en su cuenta de AFORE BANAMEX durante el tiempo que duro su matrimonio, es decir hasta el 09 de marzo de 2020, PERTENECEN A LA SOCIEDAD CONYUGAL propalada por los hoy contendientes al momento de celebrar su matrimonio ya extinguido** Porque la ciudadana \*\*\*\*\***, no se dedico exclusivamente a los cuidados del hogar ya que es económicamente activa, y en la actualidad se encuentra laborando y también goza de dicha prestación como lo es el AFORE**, una vez más el Tribunal inferior no valoro las probanzas y me deja en estado de indefensión, violando con ello mis garantías individuales y de mis propios derechos humanos, cuando es obligación de la Juzgadora en primer grado la observancia del debido proceso ello, en favor de la accionante, y, en este asunto en particular dicho juzgador de primer grado fue omiso y en su resolución de fecha **18 de octubre del 2021**,. Ahora bien le causa agravios la postura ficta sin ecuanimidad empleada por el juzgadora de primer grado le causa agravios que el juzgador de primer grado le resta valor probatorio legal a las distintas probanzas realizadas dentro del presente controvertido civil, sobre los cuales este Tribunal de alzada previo análisis y pronunciamiento debe ordenar a la juzgadora de primer grado la reposición, para que mi poderdante le sean resarcidos sus derechos de legalidad. **CUARTO.** — Me causa Agravios la Sentencia Incidental, de fecha **18 de octubre del 2021**, los puntos resolutive emitidos dentro de la sentencia, ello en razón de que, toda vez que le causa agravios y viola los derechos constitucionales como actora y gobernada, es decir que la Juzgadora desestimo todo valor probatorio ofrecido por mi poderdante, dejándolo en estado de indefensión, sin otro recurso legal que permita enmendar lo que la juzgador desestimo, luego entonces es este Tribunal de alzada, quien corresponde analizar y valorar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*lo desestimado por el Juzgador de primer grado lo que me causa grandes agravios y me deja en estado de indefensión. ” (SIC).*

La parte actora desahogó la vista relacionada a los agravios mediante promoción electrónica de 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, visible a fojas 18 y 19 del toca.

El **primer concepto de agravio** que hace valer el recurrente en el que aduce violación a los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, y 1358 del Código Civil, ambos vigentes en la entidad, porque el Juez omitió hacer un debido análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado; así como fundar el fallo, pues consta en autos que el demandado entregó a la actora incidentista \*\*\*\*\*  
bien inmueble ubicado en Calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de Altamira, Tamaulipas; y fue engañado por la actora y sus hijos para que vendiera dicho inmueble y con ello se daba por concluida la liquidación de sociedad conyugal; que sus hijos le tienen embargado por el 60% (sesenta por ciento) de su salario y demás prestaciones; que el demandado ayudó a la construcción del bien inmueble donde vivían y que el único bien inmueble que sigue pagando es el que adquirió con el fruto de su trabajo ubicado en la Cuarta Avenida, número 104, manzana 38, lote 19,

ahora colonia Azteca de Altamira, Tamaulipas; argumentos de agravio que **resultan infundados**.

En primer término, porque contrario a lo que afirma el recurrente, el juez en su resolución recurrida se advierte que analizó cada uno de los argumentos planteados por las partes en sus escritos de demanda y contestación (litis) y valoró los medios de convicción aportados por ambas partes, según se advierte del considerando tercero, asimismo, fundó su determinación en los preceptos que estimó aplicables invocó criterio en que apoyó su decisión, por lo que ninguna infracción al principio de congruencia, valoración de pruebas y fundamentación y motivación se irroga al apelante.

Aunado a lo anterior, si bien consta en autos la documental privada visible a foja 12 del cuaderno incidental de liquidación de sociedad conyugal, en la que se hace constar que los contendientes el día 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, recibieron de la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de Altamira, Tamaulipas; y que recibirían la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) cuanto el ITAVU entregue el documento de cancelación de escritura, con ello de ninguna manera se demuestra la afirmación que hace valer el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

apelante en el sentido de que fue engañado por la actora y sus hijos para que vendiera dicho inmueble y con ello se daba por concluida la liquidación de sociedad conyugal, pues para ello debe estarse a lo dispuesto por los artículos 174 y 183 del Código Civil que enumera los rubros que forman el fondo de la sociedad legal, así como las cargas de la misma, por lo que en todo caso el recurrente tiene expedito para hacer valer lo relacionado con el supuesto engaño de que fue objeto por parte de las personas que señala en agravio que se analiza.

En cuanto al diverso aspecto que hace valer en el sentido de que sus hijos le tienen embargado por el 60% (sesenta por ciento) de su salario y demás prestaciones; que el demandado ayudó a la construcción del bien inmueble donde vivían y que el único bien inmueble que sigue pagando es el que adquirió con el fruto de su trabajo ubicado en la \*\*\*\*\*  
 \*\*\* de Altamira, Tamaulipas; al respecto se considera que tales aspectos de ninguna manera trascienden al resultado de la liquidación de la sociedad conyugal adoptada por el A quo, pues solo ponen de manifiesto afirmaciones subjetivas en torno a las dificultades económicas por las que atraviesa el demandado incidentista con motivo del embargo que refiere y la adquisición del inmueble que señala continúa liquidando.

El **segundo motivo de inconformidad** en el que aduce violación a lo previsto por el artículo 259, fracción I del Código

Civil vigente en la entidad, porque los bienes muebles consistentes en la camioneta Marca Ford Motor Company F-150 Custom, modelo 1997 y el remolque color negro con rotulo KUMBIA DISC de un eje, constituyen instrumentos y herramientas de trabajo, pues son los que le daban ingresos económicos para solventar las necesidades de familia y que el demandado incidentista tuvo que poner en garantía desde antes de que se saliera del domicilio conyugal, toda vez que adquirió una deuda por la cantidad de \$ 65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) para satisfacer los gastos de colegiatura de sus hijos y del hogar; que fue embargado por el 60% de su salario y demás prestaciones por dos de sus hijos, motivo por el cual perdió sus herramientas de trabajo y no pudo seguir sufragando los pagos del préstamo, tal como quedo demostrado con la cesión de derechos ante fedatario publico, sin embargo el Juez omitió dicha salvedad jurídica; **devienen fundadas dichas alegaciones.**

Esto así se decide, en virtud de que los bienes inmuebles consistentes en: camioneta Marca Ford Motor Company F-150 Custom, modelo 1997, color negra y remolque color negro con rotulo KUMBIA DISC, de un eje; el juzgador indebidamente los consideró como pertenecientes a la sociedad conyugal, no obstante que en autos quedó acreditado por el propio recurrente, durante la dilación probatoria, que tales inmuebles fueron objeto de convenio de compra venta celebrado el 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve entre el demandado \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* , según se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

demuestra con el documento relativo visible a fojas de la 125 a la 132 del cuaderno incidental de sociedad conyugal, mismo que fue ratificado el 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte ante la fe del Licenciado Sergio Castillo Padilla, fedatario público número 278 con ejercicio en Altamira, Tamaulipas (foja 132 del cuaderno en cita), y de cuyo convenio se advierte que la camioneta Marca Ford Motor Company F-150 Custom, modelo 1997 con clave vehicular \*\*\*\*\*, No. de serie \*\*\*\*\*, 8 cilindros, color negra, con numero de pedimento \*\*\*\*\*, la vendió el demandado en la cantidad de \$30,000.00 treinta mil pesos 00/100 m.n.); mientras que el remolque color negro con las medidas de un metro sesenta centímetros de ancho por cuatro metros de largo con dos metros de altura, amparado con la factura número 2383, lo vendió en la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.); y el equipo de sonido con las características Kit de seis barras de leds 8 secciones digital, una luz dico led cabeza movil marca BEAM DIGITAL RGBW ALLEN, así como una bocina PEAVER PRO 12, la vendió en \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 mn.); [ilustrativamente se aprecian a foja 11 del cuaderno incidental]; lo cual permite tener por demostradas las afirmaciones vertidas en el escrito de contestación incidental por el ahora recurrente, en el sentido de que adquirió una deuda con el señor \*\*\*\*\* por la cantidad de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100) para satisfacer gastos de colegiatura de su hija y gastos del hogar y que por tal motivo perdió sus herramientas de trabajo al no poder seguir sufragando los pagos

del préstamo adquirido (foja 61 del cuaderno incidental), máxime cuando consta en autos que el A quo por acuerdo de 21 veintiuno de enero de 2021 dos mil veintiuno, al pronunciarse respecto al convenio de compraventa en cita, lo admitió con citación de la parte contraria, según se advierte a foja 133 del incidente de referencia, sin que la parte actora manifestara oposición alguna al respecto; lo que permite ponderar que el A quo no debió considerar como pertenecientes a la sociedad conyugal los referidos bienes mueble consistentes en la camioneta Marca Ford Motor Company F-150 Custom, modelo 1997 con clave vehicular \*\*\*\*\*, No. de serie \*\*\*\*\*, 8 cilindros, color negra, con numero de pedimento \*\*\*\*\* y el remolque color negro con las medidas de un metro sesenta centímetros de ancho por cuatro metros de largo con dos metros de altura, de un eje, en virtud de que a la fecha de la liquidación de la sociedad conyugal el demandado ya tenía la titularidad de dichos bienes, pues como ya se dijo, fueron objeto de convenio de compra venta celebrado el 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve entre el demandado \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\*, ratificado ante fedatario público el 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, y por vía de consecuencia debieron excluirse de dicha liquidación.

El **tercer motivo de disenso** que esgrime el recurrente en el que aduce le irroga perjuicio el hecho de que el juez determinara como perteneciente a la sociedad conyugal el 50% de la cantidad resultante que el demandado haya generado en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

cuenta de AFORE BANAMEX durante el tiempo que duró su matrimonio, pues –afirma el apelante- que la actora no se dedicó exclusivamente al cuidado del hogar, es económicamente activa y se encuentra laborando y también goza de dicha prestación como lo es el AFORE; **igualmente resulta infundada dicha inconformidad.**

Lo anterior, porque la determinación del juez en el sentido de que estimara como perteneciente a la sociedad conyugal el 50% cincuenta por ciento de la cantidad resultante que el demandado haya generado en su cuenta de AFORE BANAMEX durante el tiempo que duró su matrimonio, se considera ajustada a derecho, porque como lo sostuvo en el fallo recurrido, el fondo de ahorro forma parte de la sociedad conyugal, toda vez que la finalidad de este tipo de comunidad consiste en sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes y los hijos, si los hubiere, aun cuando no se hubieren formulado capitulaciones en los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, pues este último señalamiento basta para constituir una sociedad de gananciales, integrada básicamente, entre otros, por los bienes adquiridos por cualesquiera de los cónyuges, inclusive, el producto del trabajo, y en ese sentido, se reitera aplicable el criterio en el que se apoyó el juez, bajo el rubro: **“LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. CÁLCULO DEL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO.”**; por lo que con independencia de que la actora incidentista no se haya dedicado exclusivamente al

cuidado del hogar, sea económicamente activa al encontrarse laborando, tales circunstancias de ninguna manera inciden en la liquidación de la sociedad conyugal, y respecto a que la actora goza de prestación de AFORE, ello no formó parte de la litis incidental y mucho menos quedó demostrado en autos.

El **cuarto motivo de inconformidad** que esgrime el apelante, en el que aduce que la resolución viola los derechos constitucionales ya que desestimo todo valor probatorio ofrecido por su poderdante, dejándolo en estado de indefensión; **resulta infundado.**

Ello es así porque como se observa de la resolución que motiva el presente recurso de apelación, específicamente del párrafo final del considerando tercero, en el mismo el A quo otorgó valor probatorio a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el demandado, en términos de lo previsto por los numerales 325 y 397 del código adjetivo civil, asimismo estimó que la prueba testimonial no fue desahogada, mientras que igualmente otorgó valor a las pruebas presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones (foja 181 reverso y 192 frente del expediente); de ahí que se estima que el juez se ajustó al principio de valoración de pruebas previsto por el ordinal 392 del invocado cuerpo de normas, y de ninguna manera se dejó en estado de indefensión al aquí inconforme.

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

civiles vigente en la entidad, ante lo infundado de los agravios primero, tercero y cuarto y fundado el segundo, expresados por el demandado incidentista, deberá modificarse la sentencia del 18 dieciocho de octubre del 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, únicamente en lo que respecta al resolutivo segundo para efecto de que se excluyan de la liquidación de la sociedad conyugal los bienes muebles consistentes en la camioneta Marca Ford Motor Company F-150 Custom, modelo 1997 con clave vehicular \*\*\*\*\*, No. de serie \*\*\*\*\*, 8 cilindros, color negra, con numero de pedimento \*\*\*\*\* y el remolque color negro con las medidas de un metro sesenta centímetros de ancho por cuatro metros de largo con dos metros de altura, de un eje, debiendo quedar en los siguientes términos:

*“**SEGUNDO.**- Se determina judicialmente que los bienes inmuebles identificados como Finca número \*\*\*\*\*, del Municipio de Altamira, Tamaulipas, y que se identifica como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de Altamira, Tamaulipas. Así como el ubicado en Calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*del Municipio de Altamira, Tamaulipas. Y el 50% de la cantidad resultante de lo que el C. \*\*\*\*\* haya generado en su cuenta de AFORE BANAMEX durante el tiempo que duro su matrimonio, es decir hasta el 09 de marzo de 2020, pertenecen a la sociedad conyugal propalada por los hoy*

*contendientes al momento de celebrar su matrimonio ya extinguido.”*

Quedando intocado en todas sus demás partes.

En términos de lo previsto por el artículo 139 del código adjetivo civil, en virtud de que la resolución impugnada no es una sentencia definitiva, sino que resuelve un incidente, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales en grado de apelación.

Finalmente comuníquese el dictado de esta nueva sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, y 192 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia número 31 treinta y uno del 2 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, emitida en el toca de apelación 31/2022, por ésta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**SEGUNDO.-** Son infundados los agravios primero, tercero y cuarto y fundado el segundo, expresados por el demandado incidentista en contra de la sentencia del 18 dieciocho de octubre del 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se modifica la sentencia a que se alude en el punto resolutivo anterior, únicamente en lo que respecta al resolutivo segundo para efecto de que quede en los términos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

**CUARTO.-** No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.

**QUINTO.-** Comuníquese el dictado de esta nueva sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la

Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 27 veintisiete de junio de 2023 dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Lic. Hernán de la Garza Tamez**  
**Magistrado**

**Lic. Noé Sáenz Solís**  
**Magistrado**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas**  
**Secretaria de Acuerdos.**

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.

L'NSS'/L'JLCP

***El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Projectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 31 BIS dictada el MARTES, 27 DE JUNIO DE 2023 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 24 fojas útiles. Versión pública a la que de***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

***conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, domicilio, número de finca, número de serie de vehículo, número de pedimento y nombre de terceros; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.